

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**30/JUNIO/2018**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como a continuación se informan:**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente JDC-121/2018, así como el Recurso de Apelación y acumulado, expediente RAP-034/2018 Y ACUMULADO RAP-035/2018, se informa que en la Sesión de Resolución de esta fecha, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, aprobaron retirar del orden del día, los indicados: Juicio Ciudadano y Recurso de Apelación, de los expedientes en cita.

**Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**

EXPEDIENTE	ACTOR Y MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN	RESOLUCIÓN Y MOTIVOS
	El actor impugnó la omisión injustificada de resolver un	Se consideraron fundados los agravios aludidos por el actor, en virtud de que la substanciación del

<p><b>JDC-0115/2018</b></p>	<p>medio de impugnación intrapartidista, acto que fue atribuido a la Comisión Nacional de Honorabilidad y Justicia del Partido Político MORENA.</p>	<p>medio de impugnación quedó suspendida injustificadamente desde el 2 dos de octubre del 2017, hasta el 26 veintiséis de junio del 2018 dos mil dieciocho, al sustanciar y resolver el recurso de queja <b>CNHJ-JAL-237/2016</b>, en esas consideraciones, se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, dentro del plazo de 15 quince días hábiles a partir de que le sea notificada la resolución del juicio que se informa, concluya con la substanciación del recurso, hecho lo cual, deberá resolverlo dentro del término de 30 treinta días hábiles.</p>
<p><b>JDC-0119/2018</b></p>	<p>El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue promovido por una ciudadana, quien por su propio derecho impugnó del Consejo General del Instituto Electoral Estatal, la omisión de cumplir y aplicar los Lineamientos para el Registro de las y los Candidatos del Proceso Electoral Concurrente 2017-2018; y en vía de consecuencia, la omisión de su reconocimiento como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Zapotlanejo, Jalisco, por el Partido Acción Nacional.</p>	<p><b>Los agravios resultaron fundados</b>, pues el registro de la candidata en la posición 11 en la lista de diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Acción Nacional, se llevó a cabo, advirtiéndose del “Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de Diputado local RP” que el mismo fue capturado el 16 de marzo de 2018. Así mismo, la candidata quedó registrada en la posición 01 propietaria en la planilla de munícipes del Partido Acción Nacional, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco, advirtiéndose del “Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de Presidente municipal” que el mismo fue capturado el 23 de marzo de 2018. Ante tal circunstancia, la consecuencia sería tomar como válida la solicitud presentada en última instancia y desechar la solicitud de registro presentada en primer término. En el caso concreto, dadas las fechas en que acontecieron los registros de la candidata, se tuvo como como válida su solicitud de registro a la posición 01 propietaria en la planilla de munícipes del Partido</p>

		<p>Acción Nacional, en el municipio de Zapotlanejo, Jalisco; en tales condiciones se reconoció a la ciudadana como Candidata Propietaria a Presidenta Municipal de Zapotlanejo, Jalisco, postulada por el Partido Acción Nacional, en los términos de la sentencia del juicio que se informa.</p>
<p><b>JDC-120/2018</b></p>	<p>El juicio lo promovió un ciudadano, quien se ostentó como candidato a la Presidencia Municipal de Yahualica de González Gallo, Jalisco, mediante el cual impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de incluir su nombre en la boleta y por ende la omisión de reconocerle como candidato.</p>	<p><b>Se reconoció al ciudadano actor la calidad de candidato</b> y, dada la fecha de la emisión de la sentencia, y en razón de que las boletas electorales ya han sido impresas, resultó fácticamente imposible ordenar a la responsable que incluya el nombre del actor en las mismas. Por lo anterior, se resolvió que lo procedente es que los votos emitidos en favor del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Yahualica de González Gallo, Jalisco, se contabilicen para la totalidad de la planilla registrada y encabezada por el ciudadano actor, en su calidad de candidato a Presidente Municipal, en la posición uno.</p>